

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1143 REAL DECRETO 2617/1985, 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado.

El artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece que los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por el procedimiento de concurso, que constituye el sistema normal de provisión, o por el de libre designación con convocatoria pública. Asimismo el artículo 21 regula la adquisición, consolidación y cambio del grado personal como sistema para dar efectividad a la expectativa de promoción profesional y desarrollo y concreción de la carrera administrativa.

Por otra parte, el artículo 22 establece la promoción interna de los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación, consistente en el ascenso de Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otros correspondientes de grupo superior. Esta fórmula de promoción interna, junto con la promoción profesional establecida en el artículo 21, conforman un sistema completo y general de promoción de los funcionarios públicos.

Estos extremos, de capital importancia en orden a la plasmación de los principios que inspiran la Ley 30/1984, de 2 de agosto, han de ajustarse a las prescripciones de ésta, atendiendo al propio tiempo al mejor funcionamiento de los servicios.

A tal fin, el presente Reglamento incorpora una regulación completa de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, estableciendo un sistema público y objetivo que permita fundamentar adecuadamente la carrera administrativa de los funcionarios públicos. Al tiempo, el establecimiento de los intervalos de niveles que corresponden a cada Cuerpo o Escala, el desarrollo reglamentario de las disposiciones de la Ley sobre el grado personal y la garantía del nivel del puesto de trabajo así como lo relativo a la promoción interna, completan de manera eficaz la promoción profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado, en desarrollo y ejecución de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGLAMENTO GENERAL DE PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCION PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo, la promoción profesional y el fomento de la promoción interna de los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. El personal docente e investigador, sanitario, y de los servicios postales y de telecomunicación se regirá, para la provisión de puestos, su promoción profesional y la promoción interna, por las normas específicas que al efecto se dicten.

La provisión de puestos en el extranjero será asimismo objeto de regulación específica.

3. El presente Reglamento tendrá carácter supletorio para todos los funcionarios civiles al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluidos en su ámbito de aplicación.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la provisión de puestos de trabajo

Art. 2.º 1. Los procedimientos para la provisión de los puestos de trabajo desempeñados por funcionarios al servicio de la Administración del Estado se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará en todo caso a lo dispuesto en este Reglamento y a las Leyes que resulten aplicables.

Las convocatorias, además de la denominación, nivel y localización de los puestos, contendrán las condiciones o requisitos necesarios para el desempeño de cada uno de ellos, conforme a lo que se señale al efecto en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Las convocatorias de ámbito nacional o regional para la provisión de los puestos de trabajo, tanto por concurso como por libre designación, se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado» y, si así se estima necesario para garantizar su adecuada difusión y conocimiento de los posibles interesados, en los restantes Diarios Oficiales u otros medios de comunicación públicos o privados.

Las convocatorias de ámbito provincial o local se publicarán en el «Diario Oficial» de la provincia correspondiente y en los tablones de anuncios de los Centros en que radiquen las vacantes y de los Gobiernos Civiles correspondientes.

Art. 3.º 1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se cubrirán por concurso de méritos o mediante el sistema de libre designación, de acuerdo con lo que prevean al efecto las relaciones de puestos de trabajo.

2. El concurso será el sistema normal de provisión. En él se tendrán en cuenta únicamente los méritos que se determinen en cada convocatoria, con arreglo a los correspondientes baremos.

3. Sólo podrán proveerse mediante el sistema de libre designación los puestos de trabajo que, por la naturaleza de su contenido, tengan atribuido tal sistema de provisión en la relación de puestos de trabajo.

Art. 4.º 1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo, o mediante la adscripción con carácter provisional a un puesto vacante.

Estos reingresos se efectuarán necesariamente, con ocasión de la existencia de un puesto vacante dotado presupuestariamente, por el orden de la fecha de presentación de la solicitud y respetando el siguiente orden de prelación:

a) Excedentes forzosos.

b) Suspensos.

c) Excedentes voluntarios de los apartados b), a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden.

Los funcionarios reingresados con destino provisional tendrán la obligación de participar en el primer concurso para provisión de puestos de trabajo que se convoque, siempre que reúnan los requisitos necesarios, salvo que haya obtenido previamente destino para el desempeño de un puesto de libre designación. La plaza provista se incluirá necesariamente en el siguiente concurso.

2. Asimismo se podrá obtener el reingreso, con ocasión de puesto vacante con dotación presupuestaria, mediante la participación en una convocatoria para la provisión de puestos de libre designación.

3. Los funcionarios en situación de servicio en Comunidades Autónomas podrán obtener destino en la Administración del Estado, mediante la obtención de un puesto de trabajo vacante con dotación presupuestaria, convocado por los sistemas de concurso o de libre designación, siempre que reúnan los requisitos exigidos en las correspondientes convocatorias. A efectos de prioridad, se considerarán como si se hallaran en situación de servicio activo.

4. Los funcionarios que soliciten el reingreso mediante la participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo, gozarán del derecho preferente para obtener, por una sola vez, destino en la misma localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

Art. 5.º Los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán las vacantes resultantes de los concursos para la provisión de puestos de trabajo. No obstante, podrán serles ofrecidos otros puestos en atención a las necesidades de los servicios.

Los funcionarios de nuevo ingreso comenzarán a consolidar el grado correspondiente al nivel del puesto de trabajo al que hayan sido destinados.

Art. 6.º 1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante, la autoridad competente podrá, en caso de urgente e inaplazable necesidad, proceder a cubrirlo en comisión de servicio, durante un plazo máximo de seis meses, con otro funcionario capacitado para su desempeño en razón a su grado personal.

Cuando la comisión de servicio suponga traslado forzoso, se destinará preferentemente al funcionario con destino en el mismo Ministerio y localidad que tenga menor antigüedad al servicio de la Administración. Si no existe ningún funcionario que reúna las condiciones necesarias para desempeñar el puesto de la misma localidad, deberá destinarse al que, reuniéndolas, se encuentre destinado en el mismo Departamento, en localidad más próxima o con mejores facilidades de desplazamiento y tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad.

2. El puesto de trabajo cubierto temporalmente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, será incluido necesariamente en la siguiente convocatoria de provisión normal. Si el puesto continúa vacante, podrá prorrogarse la comisión de servicio hasta un máximo de dieciocho meses, salvo que se hubiese cubierto provisionalmente con otro funcionario mediante comisión de servicio.

3. El tiempo de servicios prestados en comisión de servicio, prevista en el presente artículo, será tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto que se venía desempeñando con anterioridad, salvo que se obtuviera mediante la oportuna convocatoria destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicio o en otro del mismo nivel, en cuyo caso, se consolidará este último grado.

CAPITULO III

Provisión de puestos de trabajo mediante concurso

Art. 7.º La Secretaría de Estado para la Administración Pública, a iniciativa de los Departamentos ministeriales, aprobará las bases que hayan de regir las convocatorias de los concursos. Dichas bases deberán contener los méritos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos, así como, en su caso, la constitución de las Comisiones de Valoración.

Art. 8.º 1. Cada Ministerio procederá a la convocatoria y a la resolución de los concursos para la provisión de los puestos adscritos al Departamento y sus Organismos autónomos, de acuerdo con lo que se dispone en el presente artículo.

2. Los referidos concursos podrán ser de ámbito regional, provincial o local, y en ellos, únicamente podrán participar los funcionarios destinados en el Departamento convocante que presen servicio en el mismo ámbito territorial a que se refiere la convocatoria.

3. Igualmente, los Ministerios podrán convocar concursos para la provisión de puestos en los Servicios centrales del Departamento y de sus Organismos autónomos, en los que podrán participar los funcionarios públicos que, reuniendo los requisitos exigidos con carácter general, se encuentren destinados en los Servicios centrales de cualquiera de los Departamentos ministeriales y de sus Organismos autónomos.

4. Los Ministerios podrán asimismo convocar concursos de carácter nacional para la provisión de puestos que estén atribuidos en exclusiva a los Cuerpos dependientes del Departamento.

Art. 9.º 1. El Ministerio de la Presidencia convocará, una vez conocida la oferta anual de empleo público y antes de asignar destino a los aspirantes seleccionados en las pruebas selectivas derivadas de la misma, concursos para la provisión de todos aquellos puestos de adscripción indistinta que hayan quedado vacantes en los concursos departamentales, así como los cubiertos provisionalmente y los de nueva creación.

En este concurso podrán participar todos los funcionarios públicos que reúnan los requisitos exigidos con carácter general, sin ninguna limitación por razón de su Ministerio o de su localidad de destino.

2. Tanto en las bases de las convocatorias de los concursos departamentales como en las de aquellos convocados por el Ministerio de la Presidencia deberá establecerse la puntuación mínima exigida para que puedan adjudicarse las vacantes convocadas.

Art. 10. 1. Todos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los suspensos que no podrán participar hasta el cumplimiento de la sanción, podrán tomar parte en los concursos, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria.

2. Respecto de aquellos Cuerpos o Escalas que tengan reservados puestos en exclusiva, el Ministro de la Presidencia podrá acordar su exclusión de la participación en concursos para cubrir puestos adscritos con carácter indistinto, cuando por razones de servicio se considere necesaria la permanencia de sus miembros en el ejercicio de las funciones que deban desempeñar con carácter exclusivo.

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante y contendrán, caso de ser varias las plazas solicitadas, al orden de preferencia de adjudicación entre ellas.

El plazo de presentación de instancias será de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria. El plazo para la resolución del concurso será de un mes desde el día siguiente al de la finalización de la presentación de instancias, salvo que en la propia convocatoria se establezca otro plazo, que en ningún caso podrá ser superior a dos meses. Las resoluciones de los concursos, de ámbito nacional y regional, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Las resoluciones de los concursos de ámbito provincial o local se publicarán de la misma forma en que se hubiere realizado su convocatoria.

Art. 12. 1. El plazo para tomar posesión del nuevo destino obtenido será de tres días si radica en la misma localidad, o de un mes, si radica en distinta localidad.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución del concurso. Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde su publicación.

2. El Subsecretario del Departamento donde preste servicios el funcionario podrá, no obstante, acordar la prórroga de su cese por necesidades del servicio, de hasta veinte días, debiendo comunicarse ésta a la Unidad a que haya sido destinado el funcionario.

Asimismo, el Subsecretario del Departamento donde haya obtenido nuevo destino el funcionario podrá conceder una prórroga de incorporación de hasta veinte días, si el destino radica en distinta localidad y así lo solicita el interesado por razones justificadas.

Art. 13. 1. Los destinos adjudicados serán irrenunciables.

2. Los funcionarios no podrán participar en los concursos que se convoquen dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del último destino obtenido por concurso, salvo que hubieran sido nombrados posteriormente para ocupar un puesto de libre designación o soliciten puestos del mismo Ministerio y localidad.

3. En el plazo de dos años a partir de su toma de posesión, los funcionarios de nuevo ingreso no podrán participar en concursos para la provisión de puestos de trabajo, salvo que no impliquen cambio de Ministerio ni localidad. Tampoco podrán ser designados para ocupar puestos de libre designación en Ministerio diferente al de destino sin autorización previa del Subsecretario de su Departamento.

Art. 14. Los méritos a considerar necesariamente en los concursos serán, con el carácter de preferentes, la valoración del trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados, los cursos de formación y perfeccionamiento superados en el Instituto Nacional de Administración Pública y demás Centros de formación y perfeccionamiento de funcionarios, las titulaciones académicas, en su caso, y la antigüedad. Igualmente podrán valorarse otros méritos adecuados a las condiciones generales o particulares de los puestos de trabajo o que determinen la idoneidad de los aspirantes y que se especifiquen en las respectivas convocatorias.

Únicamente podrán valorarse los méritos alegados que figuren previamente inscritos en el Registro Central de Personal, salvo cuando se constituyan Comisiones de Valoración.

Art. 15. 1. Los baremos puntuarán cada uno de los distintos méritos de forma independiente y dentro de una escala que será, como máximo, de 25 puntos en total.

La valoración total de los méritos preferentes podrá alcanzar un máximo de 15 puntos.

Los méritos no preferentes que se hayan previsto en la convocatoria se valorarán hasta un máximo de 10 puntos.

2. Con independencia de la valoración máxima de 25 puntos a que se refiere el presente artículo, se atribuirán 3 puntos en atención a la residencia previa, por razones laborales, del cónyuge en la localidad a que se pretende ir destinado, a los únicos efectos de cambio de localidad y si la solicitud se refiere a puesto de trabajo del mismo o inferior nivel que aquel que se desempeña.

Art. 16. La valoración del trabajo desarrollado en los puestos desempeñados con anterioridad, conforme a lo que se determine en las correspondientes convocatorias, no podrá superar 8 puntos.

Art. 17. 1. Los cursos de formación y de perfeccionamiento de carácter general, así como los que versen sobre materias específicas, superados en el Instituto Nacional de Administración Pública y demás centros oficiales de formación de funcionarios, serán valorables hasta un máximo de 2 puntos, siempre que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo que se solicite.

En estos supuestos, deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad de cada uno de los cursos, para cuya determinación se estimarán elementos tales como el sistema de selección seguido para concurrir a los mismos, su duración y alcance, la existencia de pruebas calificatorias finales, y otros similares.

En las Bases de la convocatoria de los concursos se determinarán los cursos que se incluyen como mérito.

2. En la convocatoria de los cursos de formación y perfeccionamiento convocados por el Instituto Nacional de Administración Pública y demás centros oficiales de formación de funcionarios, se determinará la valoración de cada uno de ellos a los efectos de concurso. Los cursos de formación y perfeccionamiento tendrán una valoración de carácter general, que podrá ser modificada en la convocatoria de concursos para la provisión de puestos de trabajo cuando éstos guarden especial relación con el contenido de los mismos.

Art. 18. 1. La valoración de las diversas titulaciones académicas relevantes para el desempeño del puesto de trabajo objeto del concurso será de 2 puntos. Las titulaciones que deban ser objeto de valoración se determinarán en cada convocatoria.

2. No se valorarán los títulos académicos imprescindibles para la consecución de otros de nivel superior que se aleguen como mérito.

Art. 19. La antigüedad se valorará a razón de 0,10 puntos por año completo de servicios, hasta un máximo de 3 puntos.

A estos efectos, se computarán los servicios prestados con carácter previo al ingreso en el Cuerpo o Escala, reconocidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

No se computarán nunca a efectos de antigüedad los servicios que hayan sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

Art. 20. 1. Con el carácter de no preferentes podrán preverse en las convocatorias y baremos correspondientes todos aquellos méritos que se estimen adecuados para determinar la mayor idoneidad de los aspirantes, y en especial la experiencia en áreas de trabajo similares. Su valor total no podrá ser superior a 10 puntos.

2. Para la puntuación de dichos méritos se constituirán Comisiones de Valoración, de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes bases de las convocatorias.

3. Las citadas Comisiones podrán tener en cuenta los méritos alegados, aunque no figuren inscritos en el Registro Central de Personal.

4. En las convocatorias de los concursos se determinará la composición de las Comisiones de Valoración, garantizándose, en todo caso, la presencia en las mismas de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública.

Art. 21. En caso de empate en la puntuación, se acudirá para dirimirla a la otorgada a los méritos preferentes alegados, por el orden establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 22. Las diligencias de cese y toma de posesión de los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, deberán ser remitidas al Registro Central de Personal dentro de los tres días siguientes.

CAPITULO IV

Provisión de puestos de trabajo de libre designación

Art. 23. 1. La facultad de proveer los puestos de libre designación corresponde a los Ministros de los Departamentos de los que dependan; y a los Secretarios de Estado en el ámbito de sus competencias.

2. La designación se realizará previa convocatoria pública, en la que deberá quedar determinada la denominación, nivel y localización del puesto, así como las características y requisitos que figuren reflejados en las relaciones de puestos de trabajo.

3. Las solicitudes se dirigirán, dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria, al órgano convocante, el cual, previo informe del Jefe de la Dependencia a quien esté adscrito el puesto de trabajo a cubrir, procederá, en su caso, al nombramiento dentro del plazo máximo de un mes, y lo comunicará al Registro Central de Personal, así como a todos los solicitantes.

4. Si el nombramiento fuera a recaer en un funcionario destinado en otro Departamento, se requerirá previamente el informe favorable del Ministerio de la Presidencia.

5. Cuando el funcionario propuesto pertenezca a un Cuerpo o Escala de los que el Ministro de la Presidencia, por tener asignados

puestos en exclusiva, haya determinado la exclusión de su participación en concursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de este Reglamento, se precisará la autorización de éste.

6. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados libremente.

CAPITULO V

Cartera y promoción profesional

Art. 24. 1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

2. Todos los funcionarios poseerán un grado personal, adquirido por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados, o durante tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto, se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

3. Cuando un funcionario obtenga destino del nivel inmediato superior al del grado en que se encuentre en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquél será computable para la referida consolidación, si así lo solicita.

4. La adquisición y cambios de grado se inscribirán en el Registro Central de Personal, previo reconocimiento por el Subsecretario del Departamento en el que esté destinado el funcionario.

Art. 25. 1. Los grados que pueden consolidar los funcionarios, en atención al grupo en que se encuentra clasificado su Cuerpo o Escala, serán los correspondientes a los niveles incluidos en los siguientes intervalos:

Cuerpos o Escalas	Nivel mínimo	Nivel máximo
Grupo A	11	30
Grupo B	9	26
Grupo C	8	22
Grupo D	6	18
Grupo E	1	14

Art. 26. 1. En ningún caso podrán desempeñarse puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente a cada Cuerpo o Escala.

2. Ningún funcionario podrá ser designado para un puesto de trabajo inferior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

3. Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al de su grado personal.

4. En tanto no sea designado para cubrir una vacante existente en su localidad de destino, de las que le pudieran corresponder en atención a su grado personal, el funcionario quedará a disposición del Subsecretario, Director del Organismo Autónomo, Delegado del Gobierno o Gobernador Civil, que le atribuirá el desempeño provisional de puestos de inferior nivel, siempre que corresponda a su Cuerpo o Escala. Mientras permanezca en tal situación, el funcionario tendrá derecho, como mínimo, al complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles a su grado personal.

Art. 27. Los funcionarios podrán acceder a puestos de trabajo incluidos en el cuarto superior del intervalo de niveles asignado a su Cuerpo o Escala por los sistemas de concurso o libre designación, sin necesidad de poseer el grado personal exigido en los artículos anteriores, previa la oportuna habilitación, que podrá llevarse a efecto mediante la superación de los cursos de formación a que se refieren los artículos 28 y 29 del presente Reglamento y otros requisitos objetivos que se determinen de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

A estos efectos cuando el intervalo correspondiente a cada Grupo de Cuerpos o Escalas no sea divisible por cuatro, el resto se aplicará al cuarto superior del mismo.

Art. 28. Los cursos de formación que habiliten para ocupar puestos de trabajo del cuarto superior del intervalo de niveles asignado a cada Cuerpo o Escala serán convocados por la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de oficio o a propuesta de los Departamentos a los que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos o Escalas, con la periodicidad que demanden las necesidades de los servicios, bien singularmente para Cuerpos o Escalas, bien conjuntamente para varios Cuerpos o Escalas del mismo grupo.

Las convocatorias deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 29. En los cursos de formación que habiliten para ocupar puestos de trabajo del cuarto superior del intervalo de niveles

asignado a cada Cuerpo o Escala, deberán impartirse los conocimientos generales y específicos adecuados a la naturaleza de estos puestos.

Podrán participar en estos cursos los funcionarios en activo o al servicio de Comunidades Autónomas que, previa solicitud, sean seleccionados mediante concurso de méritos y posean el mínimo de antigüedad que se determine en cada convocatoria. Al finalizar el curso se celebrarán pruebas finales objetivas y contrastadas.

Los participantes en los cursos mantendrán su situación de servicio activo y tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan de acuerdo con la normativa aplicable de carácter general.

Art. 30. A efectos de lo previsto en el apartado d) del número 2 del artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el tiempo de servicios prestados, a partir de 1 de enero de 1985, en la situación de servicios especiales, será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente hubiera obtenido por concurso.

CAPITULO VI

Fomento de la promoción interna

Art. 31. 1. La promoción interna consiste en el ascenso de los funcionarios de los Cuerpos o Escalas del grupo inferior a otros correspondientes del grupo superior.

2. A estos efectos, podrá reservarse en las respectivas convocatorias hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

Las vacantes de promoción interna que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas se acumularán a las ofrecidas al resto de los aspirantes.

3. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, quedarán habilitados para acceder a los puestos que hubieran podido desempeñar en atención al grado consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentren incluidos en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo Cuerpo o Escala.

Art. 32. 1. En todo caso, los funcionarios que participen en pruebas de promoción interna deberán tener una antigüedad de, al menos, tres años en el Cuerpo o Escala a que pertenezcan y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al Cuerpo o Escala en el que aspiran a ingresar.

2. El ascenso mediante promoción interna se efectuará únicamente desde un Cuerpo o Escala de un determinado Grupo de titulación a otro Cuerpo o Escala del Grupo inmediatamente superior.

Art. 33. 1. El ascenso por promoción interna a los Cuerpos o Escalas del Grupo de titulación «A» podrá efectuarse por los funcionarios de cualquier Cuerpo o Escala del Grupo «B» que reúnan los requisitos exigidos con carácter general. Las vacantes reservadas para el turno de promoción interna serán cubiertas entre quienes superen las pruebas que se establezcan, que en todo caso deberán ser semejantes a las previstas con carácter general para el ingreso en el correspondiente Cuerpo o Escala.

2. No obstante, con respeto en todo caso a los principios de mérito y capacidad, se podrá eximir de alguna de las pruebas a aquellos funcionarios que procedan del mismo área de especialización profesional que la correspondiente al cuerpo al que se pretende promocionar y tengan una antigüedad mínima de tres años en la misma.

Art. 34. 1. El Ministro de la Presidencia establecerá, en base a las relaciones existentes entre la especialización profesional de los diferentes Cuerpos o Escalas integrados en los grupos de titulación «B», «C», «D» y «E», los Cuerpos o Escalas de un determinado grupo de titulación que pueden acceder por turno de promoción a los diferentes Cuerpos o Escalas del grupo de titulación inmediatamente superior.

2. El sistema de acceso por promoción interna a los Cuerpos y Escalas de los Grupos de titulación «B», «C» y «D» revestirá la modalidad de concurso-oposición.

En la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se valorará la antigüedad del funcionario en el Cuerpo al que pertenezca así como su historial profesional en la Administración y los cursos de promoción superados en el Instituto Nacional de Administración Pública y otros centros oficiales de formación de funcionarios. El factor de antigüedad se valorará hasta un 20 por 100 de la máxima total de concurso-oposición. La valoración conjunta de los factores de historial profesional y cursos de formación no podrá exceder del 20 por 100.

La valoración de la fase de oposición será del 60 por 100 de la puntuación total del concurso-oposición.

La fase de oposición constará en todos los casos de dos pruebas de las que la primera tendrá carácter teórico y versará sobre los conocimientos profesionales del Cuerpo o Escala correspondiente.

En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición.

Art. 35. El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, establecerá los criterios, requisitos y condiciones, con arreglo a los cuales los funcionarios de la Administración del Estado podrán integrarse en otros Cuerpos y Escalas de su mismo grupo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Cuando, por razones del servicio, en las relaciones de puestos de trabajo se proceda a la supresión de alguno de ellos, al titular del mismo le será de aplicación lo previsto en el apartado 4 del artículo 26 de este Reglamento.

Segunda.-1. Los funcionarios comenzarán a adquirir su grado personal con efectos de 1 de enero de 1985.

2. El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de su grado personal podrá solicitar la revisión de dicha asignación, conforme a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios prestados en su Cuerpo o Escala y en el nivel de los puestos desempeñados. Las propuestas de resolución de asignación de grado deberán ser informadas en todo caso por la Comisión Superior de Personal.

Tercera.-Los funcionarios públicos que pasen a desempeñar puestos de trabajo reservados a personal eventual, a los efectos de la carrera administrativa, consolidarán el nivel del puesto de trabajo que desempeñen y, cuando éste tenga carácter superior al del intervalo de niveles asignado a su Cuerpo y Escala, consolidarán el máximo de los correspondientes a su Cuerpo o Escala.

Tales funcionarios no necesitarán más requisitos que los que se establezcan para el nombramiento de personal eventual y no tendrán que someterse a los procedimientos establecidos para el concurso y la libre designación.

Cuarta.-De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, el nivel de complemento de destino mínimo de los funcionarios públicos en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento será el 5.

Quinta.-1. Para cubrir los puestos de trabajo de la Administración Militar el informe previo a que se refiere el artículo 23.3 del presente Reglamento, corresponderá en todo caso al Director general de Personal del Ministerio de Defensa.

2. Asimismo, los funcionarios con destino en la Administración Militar afectados por lo dispuesto en el artículo 26.4 del presente Reglamento, quedarán a disposición del Subsecretario de Defensa.

Sexta.-Los puestos de trabajo que no figuren singularizados en las correspondientes relaciones podrán ser provistos, para el mejor funcionamiento de los servicios, mediante redistribución de efectivos, entre funcionarios que ocupen puestos del mismo nivel y retribución dentro de cada Departamento y sus Organismos autónomos y localidad.

Dicha redistribución se efectuará de acuerdo con el procedimiento reglado que se establezca por Orden del Ministro de la Presidencia, sin necesidad de la convocatoria de concurso de provisión de puestos de trabajo y sin que ello pueda suponer reducción del número de vacantes que deban ofrecerse en el mismo.

A estos efectos se considerarán singularizados aquellos puestos que por su denominación y contenido se diferencien de los restantes puestos del Departamento en cada localidad y así figuren definidos en los Reales Decretos o Ordenes de estructura interna, o se determinen, a propuesta de los Ministerios, en las relaciones de puestos de trabajo.

Séptima.-1. El presente Real Decreto será de aplicación al personal funcionario de Administración y Servicios de las Universidades en todo aquello que no esté atribuido expresamente a los Estatutos de las mismas por el artículo 50 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. El presente Real Decreto tendrá carácter supletorio respecto del personal funcionario de Administración y Servicios de aquellas Universidades que no hayan desarrollado por una norma de rango estatutario, en el marco de lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, todos o alguno de los extremos a que se refiere el artículo 50 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Octava.-Los funcionarios con destino en la provincia de Madrid podrán participar en los concursos a que se refiere el artículo 8.3 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta el 31 de diciembre de 1986, no será exigido el requisito del grado consolidado para el desempeño de los puestos de trabajo.

Segunda.-Los cursos a que hace referencia el artículo 17, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán ser valorados en las bases de convocatoria en las que se incluyan como mérito preferente.

Tercera.-Los funcionarios que soliciten su reingreso al servicio activo a partir del 1 de enero de 1987, y no tengan consolidado grado personal, deberán interesar previamente la asignación de un grado del Subsecretario del Departamento al que figure adscrito su Cuerpo o Escala, o del Director general de la Función Pública, respecto de los Cuerpos y Escalas sobre los que ejerce las competencias previstas en el artículo 8 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre. La propuesta de Resolución, que deberá ajustarse a los criterios fijados al efecto por el Secretario de Estado para la Administración Pública, deberá ser informada por la Comisión Superior de Personal.

Cuarta.-Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupen puestos de trabajo correspondientes a niveles superiores a los del intervalo asignado a su Cuerpo o Escala, podrán continuar en el desempeño de los mismos. A efectos de consolidación del grado personal, consolidarán el grado máximo que corresponda al intervalo de niveles de su Cuerpo o Escala, y quedarán habilitados para participar en las convocatorias de los puestos de trabajo de igual o inferior nivel del puesto que se desempeñe.

Quinta.-Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupen puestos cuyos requisitos y formas de provisión se modifiquen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, continuarán desempeñando los mismos, y a efectos de cese se regirán por las reglas del sistema mediante el que fueron nombrados.

Sexta.-Hasta tanto se dicten las normas específicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º, el personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa, en comisión de servicio, que se concederá por el Ministerio de Educación y Ciencia, por tiempo no superior a un año, renovable, en su caso, en función de las características de los referidos puestos.

Séptima.-Hasta tanto se dé por terminado el proceso de implantación progresiva del Registro Central de Personal, en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso, se determinarán los méritos, que podrán valorarse aunque no figuren inscritos previamente en el mismo.

Octava.-1. Los funcionarios públicos que hubieran desempeñado puestos de trabajo que no tuviesen asignado complemento de destino, y éste hubiera sido asignado a tales puestos por el Catálogo de puestos de trabajo del Ministerio en que estuvieran destinados, aprobado en Consejo de Ministros, comenzarán a adquirir el grado personal desde el día 1 de enero de 1985, correspondiente al complemento de destino asignado en dicho Catálogo al puesto que desempeñen.

2. Los funcionarios con destino en el extranjero, así como aquellos otros cuyo puesto de trabajo no tenga asignado complemento de destino comenzarán a adquirir su grado personal desde el 1 de enero de 1985, en función del nivel que, en atención a la naturaleza y funciones de cada puesto, les sea asignado por la Junta Central de Retribuciones.

3. Igualmente comenzarán a adquirir el grado personal desde el 1 de enero de 1985, los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social en función del nivel que se asigne a los puestos de trabajo que vinieran desempeñando.

Novena.-La presencia de las Organizaciones Sindicales en las Comisiones de Valoración a que se refiere el artículo 20.4 del presente Reglamento, se hará efectiva una vez celebradas las elecciones sindicales en la Administración Pública, y de acuerdo con los resultados de las mismas.

Décima.-Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación al personal de los servicios Postales y de Telecomunicación hasta tanto se promulguen las normas específicas a que hace referencia el artículo 1.2 del presente Reglamento.

Undécima.-Hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo previstas en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, podrán continuar considerándose como de libre designación los puestos de trabajo que así lo tengan establecido por normas específicas del Departamento, y aquellos con complemento de destino de nivel 24 y superior, y Secretarías de altos cargos y Subdirectores generales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las normas reglamentarias sobre los Cuerpos o Escalas de funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley

30/1984, de 2 de agosto, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, mantendrán su vigencia con el rango de Orden, en tanto no se opongan a lo dispuesto en ella y en sus normas de desarrollo, correspondiendo al Ministro de la Presidencia su modificación o adecuación.

Segunda.-El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto sus capítulos II, III, IV y V, que únicamente serán de aplicación una vez aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se contengan tanto en disposiciones de ámbito general, como en las específicas, y resulten opuestas a lo prevenido en el presente Reglamento, excepto las relativas al personal docente e investigador, sanitario, y del personal destinado en el extranjero.

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

1144 *ORDEN de 15 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.458 Mes en curso: 9.458
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.404 Mes en curso: 10.404
Avena.	10.04.B	Febrero: 10.697 Contado: 5.939 Mes en curso: 5.939
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 8.324 Mes en curso: 8.324
Mijo.	10.07.B	Febrero: 8.623 Contado: 2.257 Mes en curso: 2.257
Sorgo.	10.07.C.II	Febrero: 2.961 Contado: 7.727 Mes en curso: 7.727
Alpiste.	10.07.D.II	Febrero: 7.659 Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1986.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1145 *CORRECCION de errores en la Orden de 9 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: